

Primera.—La Sociedad que desee obtener el Código de Identificación recogerá en la Delegación correspondiente a su domicilio fiscal el impreso de solicitud (mod. 336), acompañado de normas para la correcta presentación del mismo.

Segunda.—Presentará el impreso mod. 336 en dicha Delegación acompañado de la primera copia de la escritura pública y certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Cooperativas o Asociaciones, los datos a aportar serán los relativos al Registro correspondiente.

Tercera.—Una vez comprobados el impreso, los documentos aportados y el que la Sociedad no está dada de alta con anterioridad en el Censo, se le asignará Código de Identificación. El Código asignado será provisional y sólo tendrá validez durante seis meses, lo que se hará constar en el ejemplar para el interesado del mod. 336, en el que se indicará mediante el siguiente cajetín:

CÓDIGO DE IDENTIFICACION PROVISIONAL		
Este impreso sustituye a la tarjeta definitiva y su validez es de SEIS MESES a partir de la fecha que consta en la diligencia de la Administración.		
	Primera copia escritura	Datos Registro
<input checked="" type="checkbox"/> XX	FALTA APORTAR	

En la última página de la primera copia de la escritura pública se hará constar mediante estampilla y en sitio visible:

INSCRITA EN EL CENSO DE ENTIDADES JURIDICAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CON EL C. I. ....
---

La tarjeta definitiva será recogida previa presentación del ejemplar para el interesado del impreso mod. 336, que le fue entregado al efectuar la solicitud.

Cuarta.—Excepcionalmente, si al solicitar el Código de Identificación el interesado no pudiera, por causa justificada, aportar la primera copia de la escritura y los datos del Registro, se asignará Código de Identificación y se entregará al solicitante el ejemplar para el interesado, en el que se hará constar claramente los documentos no presentados.

Quinta.—Las tarjetas definitivas se recogerán en la Delegación de Hacienda en la que se presentó la solicitud en un plazo no superior a seis meses.

Sin embargo, no se entregará la tarjeta definitiva a los interesados mientras no hayan aportado la primera copia de escritura y los datos relativos al Registro Mercantil.

Sexta.—Transcurridos los seis meses, las tarjetas que no hayan sido retiradas por los solicitantes serán dadas de baja, para lo cual serán devueltas a la Subdirección General de Informática Fiscal debidamente relacionadas.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7573

ORDEN de 10 de abril de 1980 sobre Secciones y Negociados de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Como disposición complementaria al Real Decreto 651/1980, de 21 de marzo, por el que se desarrolla la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, procede

dictar la presente Orden ministerial que contiene las unidades con nivel de Sección y Negociado dependientes de la misma.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Del Servicio de Presupuestos dependerán las Secciones de Programas y de Gestión Presupuestaria, con dos Negociados cada una.

Art. 2.º Del Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento dependerán las Secciones de Evaluación y Revisión, y de Control y Seguimiento, con dos Negociados cada una.

Art. 3.º Del Gabinete de Coordinación de Actuaciones de Apoyo a la Dirección de la Oficina Presupuestaria dependerán dos Negociados.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 10 de abril de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

7574

ORDEN de 25 de marzo de 1980 por la que se establece los criterios objetivos para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables.

Ilustrísimos señores:

La Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, señala que corresponde a este Ministerio, oídas las Cámaras Agrarias y las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, establecer periódicamente los criterios objetivos que sirvan para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, uno. De acuerdo con lo que se señala en la disposición adicional quinta y en la disposición final primera, tales criterios deben quedar establecidos por primera vez antes del 31 de marzo de 1980.

Se considera conveniente adoptar para estos criterios la utilización de unos indicadores que se refieran directamente a los dos aspectos que conforme señala expresamente el artículo segundo de la Ley han de tenerse presentes para delimitar la función social de la propiedad en estas fincas: El empleo y la intensidad de cultivos o aprovechamientos; por lo que a aquél se refiere, parece también conveniente contemplar exclusivamente el aspecto de la mano de obra fija tanto porque así lo viene a señalar la intención del legislador, con arreglo a lo que se expresa en el artículo quinto de la Ley, como en aras de una mayor simplicidad y operatividad.

Tal idea de simplicidad se debe tener presente con carácter general en la fijación por primera vez de estos criterios que, sin excesivo empeño de perfeccionismo, ante todo deben posibilitar el que se inicien con rapidez los oportunos expedientes para determinar las fincas rústicas que notoriamente merecen la precalificación de mejorables.

Parece también obligado el que estos criterios se refieran a los buenos usos agrícolas de las comarcas en que hayan de ser aplicados, en la medida en que éstos expresan la forma en la que debe ser ordenado adecuadamente el empleo y correctamente utilizados los recursos naturales. En cualquier caso la periodicidad con que han de ser establecidos permitirá en el futuro introducir en estos criterios las correcciones que fueran aconsejables de acuerdo con la experiencia que se obtenga al llevarlos a la práctica.

En su virtud, oídas las Cámaras Agrarias y Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, este Ministerio dispone:

1.º A los efectos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, uno, de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, se analizarán las siguientes condiciones de explotación de las fincas rústicas:

1. Nivel de empleo.
2. Intensidad en la utilización de la tierra.
3. Producciones obtenidas.

En función de estas condiciones objetivas se determinarán, en su caso, las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo.

2.º Las citadas condiciones se evaluarán mediante los siguientes índices:

1) Índices de ocupación de mano de obra fija, que expresarán el número de obreros fijos por hectárea ocupados en la finca.

2) Índices de utilización de la tierra consistentes en el porcentaje de superficie total cultivable que esté de hecho ocupada anualmente por cultivos o, en su caso, por el número de cabezas de ganado mantenidas por hectárea de pastos o de aprovechamientos ganaderos.

3) Índices de producción, que expresarán, en pesetas, la producción bruta obtenida por hectárea cultivada o, en su caso, por cabeza de ganado.

Para el cálculo de estos índices y de sus valores medios correspondientes se tendrán en cuenta las distintas clases de tierras, cultivos y ganados.

3.º A los efectos que a continuación se señalan, se considerarán como valores normales aplicables a los citados índices los que puedan ser obtenidos en tierras de análoga calidad y utilizadas conforme a su vocación productiva y posibilidades de transformación en las que se observe el uso y costumbre de un buen labrador de la comarca de que se trate.

4.º Los criterios objetivos que servirán para la determinación como manifiestamente mejorables de las fincas a las que se refiere esta Orden serán, indistintamente:

- a) Que el índice de ocupación de mano de obra fija no llegue al 80 por 100 del valor normal aplicable.
- b) Que el índice de utilización de la tierra no alcance el 80 por 100 del valor normal.
- c) Que el índice de producción no alcance, análogamente, el 70 por 100.

5.º En todo expediente iniciado conforme a lo que señala el artículo quinto de la Ley en que se compruebe que la finca rústica está comprendida en cualquiera de los supuestos del apartado anterior se requerirá a los interesados para que presenten el plan de explotación y mejora a que se refiere el citado artículo.

6.º Las líneas directrices del plan se establecerán de manera que con su ejecución se alcance al menos el 85 por 100 de los índices normales de producción y el 100 por 100 de los de intensidad en la utilización de la tierra.

En cuanto al incremento de empleo, se elegirán, entre las diversas alternativas adecuadas para intensificar la producción las que den una mayor ocupación en las áreas en las que el paro agrícola revista caracteres de mayor gravedad. En cualquier caso, se exigirá que se alcance un índice de mano de obra fija del 100 por 100 del valor normal aplicable.

7.º Para la inmediata ejecución de esta Orden se determinarán por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), en cada caso, los valores normales aplicables a los índices citados en base a los estudios, estadísticas y datos disponibles en dicho Organismo o en las correspondientes Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de marzo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

**7575** REAL DECRETO 658/1980, de 22 de febrero, por el que se establece un contingente libre de derechos para la importación de algodón de la partida 55.01 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno del Real Decreto novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y nueve, por el que se regula la campaña mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y tres-mil novecientos ochenta y cuatro, resulta procedente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de algodón sin cardar ni peinar de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de quince mil toneladas de algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la partida cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas, con vigencia desde el uno de enero al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación entre los importadores que justifiquen haber realizado previamente exportaciones de fibra de algodón nacional, sin poder sobrepasar dichas cantidades exportadas. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación hará constar en la correspondiente licencia de importación la circunstancia de haber quedado afectas al beneficio del contingente.

Artículo tercero.—La Dirección General de Aduanas y la de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**7576** ORDEN de 10 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000